



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00177-00  
Demandante: EMMA AMPARO GUZMAN CARVAJAL  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 822

*Inadmite la demanda*

La señora EMMA AMPARO GUZMAN CARVAJAL, identificada con C.C. nro. 25.487.099, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE LA VEGA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición remitida a esa entidad territorial el 4 de diciembre de 2020 (págs. 22, 23, 31 - 33), a través del cual solicitó el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte una inconsistencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal contenida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que indica:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)".*

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [gguerrero@yahoo.es](mailto:gguerrero@yahoo.es);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00177-00  
Demandante: EMMA AMPARO GUZMAN CARVAJAL  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: **la demanda, corrección**, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es); [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co);

En el mismo sentido, al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales:

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI con C.C. nro. 87.061.336, T. P. nro. 178.709, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 24 - 25).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d022467f10763669c516f047dfcc3506fa9b21fce78e4e5866bb06faba0d5**  
Documento generado en 08/11/2022 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00176-00  
Actor: OLGA PATRICIA AVENDAÑO SAN JUAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 823**

*Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por OLGA PATRICIA AVENDAÑO SAN JUAN con C.C. nro. 1.221.975.226, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad FJOA NUIP 1.221.967.212; LEANYS ALFONSO OROZCO OROZCO con C.C. nro. 12.627.821, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LSOM NUIP. 1.221.989.087; LICETH JOHANA FANDIÑO CASTRO, con C.C. nro. 39.140.675, LEANYS YESID OROZCO FANDIÑO con C.C. nro. 1.221.966.404, AHILEN JOHANA OROZCO FANDIÑO con C.C. nro. 1.004.382.356, ARMANDO ANTONIO OROZCO ZARATE con C.C. nro. 12.610.862, ELOINA OROZCO HERRERA con C.C. nro. 39.028.043, NELSON JOSE FANDIÑO GAMERO con C.C. nro. 12.615.254 y LIDA ESTER CASTRO ARIAS con C.C. nro. 36.534.822, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, a raíz de la muerte en servicio activo del señor LEONERIS ALFONSO OROZCO FANDIÑO, ocurrida el dieciocho (18) de agosto de 2020, en el municipio de TORIBÍO, Cauca, hechos que aducen son responsabilidad de la entidad demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 88 - 94), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 9), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (16 - 18), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (lucro cesante consolidado) en \$ 70.356.249,00 (pág. 27), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso se tiene que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el diecinueve (19) de agosto de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00176-00  
Actor: OLGA PATRICIA AVENDAÑO SAN JUAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Se presentó solicitud de conciliación el dieciocho (18) de agosto de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) día. El veinte (20) de octubre de 2022 se expidió el acta de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintiuno (21) de octubre de 2022. La demanda se presentó el veintiuno (21) de octubre de 2022, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada:

**De:** CARLOS ANDRES DEL VALLE BARANDICA <carlosdelvalleabogado@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 20 de octubre de 2022 4:00 p. m.  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
**Asunto:** RADICACIÓN DE DEMANDA ADMINISTRATIVA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.

Buenas tardes  
señores:

**OFICINA DE REPARTO DE POPAYAN CAUCA**  
E. S. D.

**CARLOS ANDRES DEL VALLE BARANDICA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.079.933.449 y abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 283.778 del C.S. de la J, por medio de la presente acudo a ustedes respetuosamente, para radicar de manera electronica demanda administrativa de **REPARACION DIRECTA** de **OLGA PATRICIA AVENDAÑO SAN JUAN y otros, CONTRA LA NACIÓN- MINDEFENSA Y POLICIA NACIONAL**, para que se someta a reparto a los Juzgados Administrativos del circuito de Popayan Cauca, los cuales me permito adjuntar dentro de esta misiva.

Activar  
Ve a Confir

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por OLGA PATRICIA AVENDAÑO SAN JUAN con C.C. nro. 1.221.975.226, quien actúa en nombre propio y en representación del menor FJOA NUIP 1.221.967.212, LEANYS ALFONSO OROZCO OROZCO con C.C. nro. 12.627.821, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LSOM NUIP. 1.221.989.087, LICETH JOHANA FANDIÑO CASTRO, con C.C. nro. 39.140.675, LEANYS YESID OROZCO FANDIÑO con C.C. nro. 1.221.966.404, AHILEN JOHANA OROZCO FANDIÑO con C.C. nro. 1.004.382.356, ARMANDO ANTONIO OROZCO ZARATE con C.C. nro. 12.610.862, ELOINA OROZCO HERRERA con C.C. nro. 39.028.043, NELSON JOSE FANDIÑO GAMERO con C.C. nro. 12.615.254 y LIDA ESTER CASTRO ARIAS con C.C. nro. 36.534.822, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220017600](https://19001333300820220017600)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00176-00  
Actor: OLGA PATRICIA AVENDAÑO SAN JUAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220017600](https://www.gub.uy/19001333300820220017600)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220017600](https://www.gub.uy/19001333300820220017600)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [carlosdelvalleabogado@gmail.com](mailto:carlosdelvalleabogado@gmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [carlosdelvalleabogado@gmail.com](mailto:carlosdelvalleabogado@gmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES DEL VALLE BARANDICA, con C.C. nro. 1.079.933.449, T.P. nro. 283.778, como apoderado de la parte actora, conforme los poderes aportados (págs. 29 - 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e0c42aab4c9126ed941559f377396dae18cbc2c071276d3d9afaad298b711d**

Documento generado en 08/11/2022 10:49:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2022–00180 – 00  
Demandante: JOSE DE JESUS CHAVEZ MÉNDEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

**Auto interlocutorio núm. 804**

*Declara falta de competencia*

El señor JOSE DE JESUS CHAVEZ MÉNDEZ identificado con la C.C. nro. 92.496.063, obrando en nombre propio, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE<sup>1</sup>, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo de tres (3) de septiembre de 2007, suscrito por el DIRECTOR GENERAL de la CRC, mediante el cual se indicó al alcalde de la época, que el proyecto urbanístico denominado “LA PAMPA”, ubicado en el municipio de PUERTO TEJADA, no requería el trámite de la LICENCIA AMBIENTAL.

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto en razón de lo previsto en el numeral primero del artículo 152 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad presentadas contra los actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

La Corporación Autónoma Regional del Cauca<sup>2</sup> es la autoridad ambiental de carácter Departamental con jurisdicción en el departamento del Cauca, creada en virtud de lo preceptuado en la Ley 99 de 1993, a partir de la transformación de la anterior corporación, es una institución de naturaleza jurídica de carácter público, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda por el factor funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Reparto de la DESAJ, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

---

<sup>1</sup> Artículo 137 CPCA

<sup>2</sup> <https://crc.gov.co/nosotros/quienes-somos/historia/>

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2022–00180 – 00  
Demandante: JOSE DE JESUS CHAVEZ MÉNDEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [fundacionjochamen0impunidad@gmail.com](mailto:fundacionjochamen0impunidad@gmail.com); [directorgeneral@crc.gov.co](mailto:directorgeneral@crc.gov.co); [notificaciones@crc.gov.co](mailto:notificaciones@crc.gov.co);

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e9f35db0b4c76079ad4a4dceca998c7b4c8b5f898e7bb2687a0dd16f44fa36**

Documento generado en 08/11/2022 10:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000182 - 00  
Demandante: EBER HURTADO CASTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

### Auto interlocutorio núm. 825

*Admite la demanda*

El señor EBER HURTADO CASTRO, identificado con c.c. nro. 4.783.031, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de cinco (5) de julio de 2012 (pág. 1 anexos), en la que solicitó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, y la nulidad de la Resolución nro. 02320 de diecinueve (19) de marzo de 2013, mediante el cual se efectuó el registro en el escalafón nacional docente. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 8) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 8 - 14), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (8 - 14), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía en 120 millones, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literales c) y d), que indican que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando d) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; y, d) cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

**De:** silvia fernandez <SILAND38@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 28 de octubre de 2022 1:43 p. m.  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CONTACTENOS@CAUCA.GOV.CO <CONTACTENOS@CAUCA.GOV.CO>; notificaciones@cauca.gov.co  
/outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk5Nzc2MWlxLWRkYjQlNDI5S04NjBhLTA4MjhjNDdlNmZjYQAQADmp5D1YmiVMq%2FngqZV8JY0...  
  
22, 14:08 Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook  
<notificaciones@cauca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; siland38@hotmail.com <siland38@hotmail.com>  
**Asunto:** RADICACION DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EBER HURTADO CASTRO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000182 - 00  
Demandante: EBER HURTADO CASTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EBER HURTADO CASTRO, identificado con c.c. nro. 4.783.031, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018200](https://19001333300820220018200)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018200](https://19001333300820220018200)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018200](https://19001333300820220018200)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [siland38@hotmail.com](mailto:siland38@hotmail.com);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018200](https://19001333300820220018200)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000182 - 00  
Demandante: EBER HURTADO CASTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [siland38@hotmail.com](mailto:siland38@hotmail.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SILVIA FERNANDEZ FERNANDEZ, identificada con C-C- nro. 25.682.938, T.P. nro. 125261, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 47 - 48).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef06e064bf05a94867d8d2cd6a1662f2bc37016a74d337647841ec39761bbf7**

Documento generado en 08/11/2022 10:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00018 - 00  
Demandante: JESUS ALBERTO GUARIN PABON  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: [Laboral](#)

### Auto interlocutorio núm. 828

#### Rechaza la demanda por caducidad

El señor JESUS ALBERTO GUARIN PABON, identificado con c.c. nro. 1.999.251, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral nro. 103300 de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO de cinco (5) de septiembre de 2018 y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. M19- 627- M20-1013 MDNSG- TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 96-147 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) (págs. 20 - 37).

Sea lo primero establecer, si los actos administrativos enunciados en precedencia son susceptibles de ser demandados directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado, *“son los actos administrativos definitivos aquellos susceptibles de control jurisdiccional por cuanto tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos”*<sup>1</sup> Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

En lo que respecta a las Actas expedidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se advierte que el artículo 22 del Decreto 1796 del 2000, dispone que *“las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”*, quiere decir ello, que constituyen actos administrativos de carácter definitivo.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de demandar la nulidad de las Actas expedidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se tiene que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que, *“siempre que las actas emitidas por un Tribunal Médico Laboral determinen un porcentaje por pérdida de la capacidad laboral inferior al exigido por la ley, para el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, las mismas deben considerarse como un acto administrativo definitivo”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección A del 18 de noviembre de 2020; C.P. Gabriel Valbuena Hernández; Exp. 25000-23-41-000-2017-00933-01(1578-19).

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B de fecha 4 de mayo de 2016; CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Exp. 05001-23-31-000-2003-1933.01n(1237-14).

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00018 - 00  
Demandante: JESUS ALBERTO GUARIN PABON  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

En el presente caso advierte el Despacho, que a través del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. M19-627- M20-1013 MDNSG-TML- 41.1 de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) (págs. 20 - 37), se determinó que la decisión de primera instancia debía ser modificada y en su lugar se estableció una pérdida de capacidad laboral del cero punto cero por ciento (0.0%), el cual, resulta ser inferior al exigido por la Ley para el reconocimiento de la pensión de invalidez, que según lo determinado por el artículo 38 del Decreto 1796 del 2000 es del 75 %, por lo cual, al tenor de lo dispuesto en la referida jurisprudencia, debe considerarse que esta Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, tratándose de un acto definitivo, la demanda debió presentarse en el término previsto en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Valga la pena advertir que el acto administrativo demandado no se encuadra dentro del supuesto señalado en el numeral 1, literal c, que indica que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo *contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*, toda vez, que el acta demandada no contiene una decisión de reconocimiento o negación de una prestación social. Contiene en sí misma, únicamente la calificación de la disminución de pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. M19-627- M20-1013 MDNSG-TML- 41.1 de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue notificado el cuatro (4) de diciembre de 2020:

PEREIRA	viernes, 04 de diciembre de 2020
ASUNTO: INFORME SECRETARIAL	
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	
A: HONORABLES MIEMBROS TRIBUNAL MEDICO LABORAL	
Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 67, para efectos de la notificación del acta de tribunal médico Laboral M19-627-M20-1013 registrada al folio No. 96-147 de fecha 03 DE DICIEMBRE DE 2020 al (la) señor (a) SLP(R) GUARIN PABON JESUS ALBERTO identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.999.252 de SARDINATA se envió al correo notificaciones@gennypacheco.com el día 04-dic-20 aportado en el expediente por el(a) calificado(a).	

En consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control se surtió hasta el cinco (5) de abril de 2021.

Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el veintiséis (26) de marzo de 2021, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por once (11) días.

Se expidió acta de conciliación prejudicial el veintiuno (21) de mayo de 2021, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad (11 días), hasta el primero (1. °) de junio de 2021.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00018 - 00  
Demandante: JESUS ALBERTO GUARIN PABON  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

Según acta de reparto, la demanda se presentó el treinta y uno (31) de octubre de 2022, cuando la oportunidad para controvertir judicialmente el acto administrativo cuestionado ya se encontraba vencida, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 y 164 del CPACA:

*"Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:*

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Resalta el Despacho).*

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado:

*"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

*De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)*

*La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>). (Resalta el Despacho).*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

<sup>4</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00018 - 00  
Demandante: JESUS ALBERTO GUARIN PABON  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [jesusalbertoguarin1@gmail.com](mailto:jesusalbertoguarin1@gmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [jesusalbertoguarin1@gmail.com](mailto:jesusalbertoguarin1@gmail.com); [notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ con C.C. nro. 1.102.372.581, T.P. nro. 332.549, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (págs. 20 - 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b662a346a6d718f2cb966f90e8b8d61a595e69a141106ead227f437278eafb**

Documento generado en 08/11/2022 10:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00154-00  
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO  
CONVOCADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### Auto interlocutorio núm. 841

Aprueba acuerdo conciliatorio

#### 1.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, según acta con radicación Sigdea: E-2022-377657 y radicado nro. 065 del 6 de julio de 2022 celebrada el 14 de septiembre de 2022, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...)"

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO con CC 25559392 en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN- PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3001 de 22 de diciembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de octubre de 2017 Fecha de pago: 27 de febrero de 2018 No. de días de mora: 32 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 3.884.704 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.884.704 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Es todo...".*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00154-00  
CONVOCANTE: NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO  
CONVOCADADA: LA NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG  
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Concedido por la señora representante del Ministerio Público el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, ella manifestó “*aceptamos la propuesta presentada por el Ministerio de Educación- FOMAG*”.

## 2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

### 2.1.- Los hechos que la sustentan.

Como argumento de facto, en suma, la convocante refirió que, en prestación del servicio en el municipio de Belalcázar, el 9 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento de cesantías, a lo cual se accedió con la Resolución nro. 3001-12-2017 de 22 de diciembre de ese año, siendo estas canceladas el 27 de febrero de 2018, quebrantando así lo señalado en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Agregó que al solicitar ante la entidad convocada el pago de la sanción moratoria el 6 de octubre de 2020, esta fue resuelta de manera negativa en forma ficta, por lo que adelantó el trámite prejudicial previo a impulsar el medio de control correspondiente.

Con base en los anteriores hechos, en el trámite prejudicial la convocante solicitó que se declare la nulidad del citado acto ficto y se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, con la correspondiente indexación, estimando la cuantía en la suma de \$ 3'884.722.

### 2.2.- Trámite ante la Procuraduría Judicial.

La solicitud de conciliación prejudicial fue asignada a la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad el 6 de julio de 2022, donde una vez celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a los juzgados administrativos de este circuito judicial, y el que una vez sometido a reparto correspondió conocer del estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, a este despacho, según acta de reparto –secuencia 24439 del 19 de septiembre de 2022-.

## 3.- CONSIDERACIONES.

### 3.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en los artículos 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Derogada a partir del mes de enero del año 2023, según le prevén los artículos 145 y 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral primero establece lo siguiente:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"*

Significa lo anterior, que, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que, se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3.2.- Autorización de la entidad convocada, para conciliar.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 9 del Decreto nro. 1716 de 2009<sup>2</sup> es necesario, para la aprobación de la conciliación, aportar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, el 6 de septiembre de 2022 el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional certificó que dicho comité, una vez verificados los requisitos legales, dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

### 3.3.- Legitimación en la causa.

Se advierte que la parte convocada -Ministerio de Educación Nacional- está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

---

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

Por su parte, igualmente la señora NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO viene actuando a través de apoderado judicial, a quien le confirió poder con facultades para conciliar en el trámite extrajudicial.

### 3.4.- Del acuerdo conciliatorio.

Como se indicó, el acuerdo al que llegaron las partes en trámite prejudicial, es del siguiente tenor:

"(...)"

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO con CC 25559392 en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3001 de 22 de diciembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de octubre de 2017 Fecha de pago: 27 de febrero de 2018 No. de días de mora: 32 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 3.884.704 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.884.704 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Es todo...".*

### 3.5.- Examen de los requisitos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos celebrados por entidades públicas.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de poner en marcha el medio de control respectivo. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece:

"(...)"

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>3</sup>.*

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar un acuerdo conciliatorio, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

3.5.1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre la negación presunta del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías, ello en razón a que no obtuvo respuesta alguna a la solicitud que en tal sentido elevara la convocante ante el Ministerio de Educación, de esta manera, surgió un acto ficto frente al cual se torna inexigible el término para demandarlo ante esta jurisdicción, pues no existe una decisión expresa que se haya notificado para efectos de contar el término general de caducidad de cuatro (4) meses legalmente previsto.

3.5.2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico de naturaleza indemnizatoria, cuya competencia sería de esta jurisdicción a través del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, que surge del derecho que le asiste a la señora NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO al reconocimiento y pago de la sanción económica establecida en la ley por el pago tardío de las cesantías a ella reconocidas.

3.5.3.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó en párrafos precedentes, las partes convocante y convocada han actuado en el trámite prejudicial asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

3.5.4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto se destacan los siguientes hechos probados:

- A través de la Resolución nro. 3001-12-2017 del 22 de diciembre de 2017, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial con destino a reparaciones locativas en favor de la docente NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO, por servicios prestados como docente de vinculación nacional/ situado fiscal / presupuesto Ley 91 plantel IE Santo Domingo Sabio del municipio de Páez, por un saldo líquido de \$ 10'297.691. De este acto administrativo se extrae que la solicitud de la prestación se elevó el 9 de octubre de 2017.
- El 13 de junio de 2022 el Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A. certificó que el monto reconocido en el acto administrativo citado en párrafo precedente quedó a disposición de su beneficiaria a partir del 27 de febrero de 2018 a través del banco BBVA COLOMBIA, sucursal Popayán, por ventanilla.
- El 6 de octubre de 2020, a través de apoderado, la señora NANCY ENID solicitó ante la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del departamento del Cauca, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, con la correspondiente indexación, por el hecho de no haber cancelado oportunamente el monto reconocido por cesantías parciales. No obra constancia de haberse emitido resolución alguna al respecto.

3.6.- Marco jurídico de la sanción moratoria en el sector docente.

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, aunque no tiene personería jurídica está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías, el ordinal 3 del artículo 15 de la referida ley<sup>4</sup> determinó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el sistema anualizado sin retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad al 1. ° de enero de 1990 y aquellos del orden nacional<sup>5</sup>. Sin embargo, esta normatividad no señaló términos para el pago de la prestación social y, en consecuencia, tampoco sanciones por su pago tardío.

---

<sup>4</sup> “[...] Artículo 15

[...]

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. [...]

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda - Subsección "A" - consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - 25 de marzo de 2010 - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09) - Demandante: Aracelly García Quintero.

En contraste, para el caso de la generalidad de los servidores públicos el legislador profirió la Ley 244 de 1995, la cual fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, regulando además de los términos para el reconocimiento y pago de cesantías, la sanción que debe cubrir la entidad en caso de mora en dicho pago.

Pese a este panorama, en múltiples providencias judiciales de nuestra jurisdicción se adoptó la tesis negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. Sin embargo, a partir del año 2015, el Consejo de Estado emitió algunos pronunciamientos en los que admitió el derecho de los docentes oficiales a ser acreedores de la referida sanción moratoria.

Más tarde, en sede de revisión, la Corte Constitucional estudió el tema en la sentencia de unificación SU-336 de 2017<sup>6</sup> mediante la cual amparó los derechos de los accionantes, al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, señalando, entre otras cosas, que aunque los docentes no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de los servidores públicos, han de ser considerados empleados públicos en razón de las importantes semejanzas e identidades entre las características usualmente atribuidas a éstos y las que son propias de la labor de los docentes oficiales, esto señaló:

*"Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1.071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"*

*"[...] se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.*

*De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"*

Y agregó que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues:

*«[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]"*

Posteriormente, la Sección segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-SII-012 de 18 de julio de 2018<sup>7</sup>, en la cual (a) definió que al docente oficial como servidor público le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y (b) en cuanto a su exigibilidad sentó unas precisas reglas en relación con la contabilización de

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2017, magistrado ponente (E) Iván Humberto Escrucera Mayolo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

los términos, sea cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide de manera extemporánea o cuando no se profiere; la forma de notificación, y lo relativo a los recursos.

Asimismo, sentó jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria sea cesantías definitivas o parciales; y finalmente precisó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

*«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

*En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:*

*15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>8</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]».*

Como sustento para concluir que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extensible a los docentes, la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 señaló que en los docentes por su calidad de empleados públicos y por ende de servidores públicos, prevista en el artículo 123 de la Constitución, concurren los requisitos de carácter restrictivo del concepto (en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio).

En el mismo año la Sección Segunda de órgano de cierre de nuestra jurisdicción profirió la sentencia de 27 de septiembre de 2018, radicación interna 1515-14, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en la cual efectuó un análisis del régimen general de

---

<sup>8</sup> Artículo 69 CPACA.

sanción moratoria contemplado en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, concluyendo que son aplicables a los docentes, por las siguientes razones:

- El auxilio de cesantía es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador, ya sea en el caso de quedar sin el empleo o porque las solicite para cubrir gastos en educación, mejoramiento o compra de vivienda<sup>9</sup>.
- La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (parciales o definitivas) es un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación<sup>10</sup>.
- Es un régimen drástico a efectos de que los empleadores del sector público no retarden injustificadamente el pago de tales prestaciones, sin que para ello tenga que ver el régimen aplicable y en tanto que una de sus razones fue la de prevenir situaciones anómalas que se pudieron presentar en algunas entidades públicas<sup>11</sup>.
- Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contemplan una sanción por mora en el pago a partir de la fecha de reconocimiento, presuponiendo que el mismo debe hacerse en el término legal o reglamentario fijado previamente.
- Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no excluyeron de la aplicación a regímenes especiales, por el contrario, incluyó a todos los trabajadores y servidores del Estado (servidores públicos)<sup>12</sup>, sin perjuicio de lo previsto para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. En este caso, los docentes oficiales son servidores públicos<sup>13</sup>.
- Aplicar este régimen garantiza el derecho a la seguridad social, a la igualdad y condición más beneficiosa de los docentes oficiales<sup>14</sup>.
- La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, determinó que el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es aplicable a los docentes oficiales.

Todo lo anterior para concluir que en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 8 de junio de 2017, radicación: 17001-23-33-000-2013-00575-01(4374-14), demandante: María Emma Gómez Mejía.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Lo anterior, según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación”, publicado en la Gaceta del Congreso 495 de 08 de agosto de 2005; que en su tenor literal señaló: «[...] De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno. Para nadie es un secreto que, cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales, comienza un largo y tedioso proceso burocrático. En ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero: En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales. Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor. Por lo anterior, considero muy oportuno intentar nuevamente reglamentar el tema de las cesantías parciales porque el Estado debe respetar los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, aún más con sus empleados. [...]».

<sup>12</sup> Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación, autor: Germán Vargas Lleras, publicado en la gaceta del Congreso 564 de 25 de agosto de 2005.

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional SU 336-2017.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

#### 4.- Análisis de legalidad del acuerdo celebrado por las partes.

Aterrizando al juicio de legalidad del acuerdo conciliatorio, tenemos que la accionante en su condición de docente oficial reclama a su favor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que le fue reconocida a través de la Resolución nro. 3001-12-2017 del 22 de diciembre de 2017 por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, corresponde al despacho verificar si la administración observó los términos dispuestos en la ley, a la luz de lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado traída a colación en esta providencia.

Así entonces, la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 prevé que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías debe expedir la resolución correspondiente, si están reunidos los requisitos<sup>15</sup>.

Una vez cobre firmeza el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles, so pena de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago:

*"5º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)"*

Para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la docente, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y, por tanto, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10<sup>16</sup> días del término de

---

<sup>15</sup> Así dispuso en el artículo 4º:

*«Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]*

<sup>16</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.  
[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00154-00  
CONVOCANTE: NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO  
CONVOCADADA: LA NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG  
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ejecutoria de la decisión, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, solo al vencimiento de los días (70) hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Así entonces, de acuerdo con lo probado en el expediente, resulta evidente que la tardanza en el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías empezó desde antes de la emisión del acto administrativo de reconocimiento, sin que se demostrara que ello fue culpa de la convocante; y por ello se deben contar los **45 días** a partir del vencimiento de los 25 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud (15 días para reconocimiento y 10 días de término de ejecutoria), tal y como se pasa a explicar:

La solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se presentó el 9 de octubre de 2017 y la prestación fue reconocida mediante Resolución nro. 3001-12-2017 del 22 de diciembre de 2017, cuando los 15 días hábiles para hacerlo fenecieron el 31 de octubre de ese año.

Ahora, teniendo en cuenta además los diez (10) días de ejecutoria que señala la Ley 1437 de 2011, el plazo para el pago venció el 24 de enero de 2018 (70 días hábiles corridos desde el día siguiente a la fecha de solicitud), pero solo se puso a disposición el 27 de febrero de 2018, según se desprende de la certificación de la FIDUPREVISORA, es decir, cuando habían transcurrido un total de **34 días adicionales** a los 70 días hábiles legalmente exigidos, pues, en suma, **la mora tuvo lugar entre el 25 de enero y el 27 de febrero de 2018.**

Para este despacho judicial, en el trámite prejudicial no se efectuó la respectiva operación para determinar en debida forma el periodo de mora en el pago de la cesantía, pues de ello no obra prueba en el expediente; pero, parece que el yerro que arroja como resultado **32 días de mora** reconocido al resolver el conflicto en trámite prejudicial, surge desde el impulso del mismo, en el cual la parte convocante indica que estos son los días de mora adeudados, entendiendo el despacho que ha desistido de la reclamación por la sanción en lo que respecta a los dos días adicionales, de manera voluntaria.

Teniendo en cuenta que la docente para esa fecha devengaba un salario que ascendía a \$3'641.927, el valor diario resultante es de \$121.397 el que, multiplicado por los 32 días acordados, arroja el valor por el que fue conciliado el asunto, esto es, \$ 3'884.704, y de esta manera es procedente dar aprobación al mismo, puntualizando que se entiende que la convocante renunció al cobro de dos días de sanción moratoria, y siendo que no se trata de un derecho laboral o prestacional, es susceptible de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, radicación Sigdea: E-2022-377657 y radicado nro. 065 del 6 de julio de 2022, según acta del 14 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com); [amfernandez@procuraduria.gov.co](mailto:amfernandez@procuraduria.gov.co); [roaortizpopayan@gmail.com](mailto:roaortizpopayan@gmail.com); [roanotificacionesprocuraduria@gmail.com](mailto:roanotificacionesprocuraduria@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [cptejada@procuraduria.gov.co](mailto:cptejada@procuraduria.gov.co);

Se remitirá copia de esta providencia a la PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional: [cptejada@procuraduria.gov.co](mailto:cptejada@procuraduria.gov.co);

---

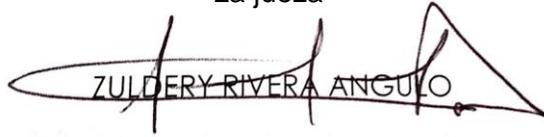
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00154-00  
CONVOCANTE: NANCY ENID HERNANDEZ QUIBANO  
CONVOCADA: LA NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG  
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**TERCERO:** Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b97a6bd9602a5ec24daf7c0c8c0e5f88f33c25082ad6ffe0860fe5a6ef0336**

Documento generado en 08/11/2022 01:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-202-00183-00  
Actor: ISRAEL ESCUE SICLOS Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 2 – CALOTO CAUCA  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 827**

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por ISRAEL ESCUE SICLOS con C.C. nro. 4.653.374 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad FEC con T.I. nro. 1.061.436.503; EZEQUIEL ESCUE BAICUE con C.C. nro. 1.456.979, PRIMITIVA SICLOS MUSICUE con C.C. nro. 25.373.653, YAQUELINE ESCUÉ COMETA con C.C.L nro. 1.061.428.745, LAURA ISABEL ESCUE COMETA con C.C. nro. 1.002.948.234, YINA MARCELA ESCUE COMETA con C.C. nro. 1.002.946.271, CARMEN ELVIRA ESCUE SICLOS con C.C. nro. 34.771.934, ARCADIO ESCUE SICLOS con C.C. nro. 10.487.558 y LEONARDO ESCUE SICLOS con C.C. nro. 1.061.428.692, formulan demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 – E.S.E con sede en Caloto, Cauca, identificada con NIT 900146006-6, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico, generada en el servicio médico asistencial brindado al señor ISRAEL ESCUE SICLOS, en esa institución de salud, el 18 de septiembre de 2020.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 179 - 181) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 12), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 21 - 25), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 26), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dieciocho (18) de septiembre de 2020.
- En este sentido se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el diecinueve (19) de septiembre de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el primero (1.º) de septiembre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por diecinueve (19) días.

Expediente: 19-001-33-33-008-202-00183-00  
Actor: ISRAEL ESCUE SICLOS Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 2 – CALOTO CAUCA  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veintisiete (27) de octubre de 2022, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad (19 días), hasta el catorce (14) de noviembre de 2022.
- La demanda se presentó el treinta y uno (31) de octubre de 2022, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la parte accionada:

**De:** AURA LUZ PALOMINO <luzjuridica@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 31 de octubre de 2022 8:44 a. m.  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** juridica@esenorte2.gov.co <juridica@esenorte2.gov.co>; juridica@esenorte2.gov.co <juridica@esenorte2.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
**Asunto:** Demanda Reparación directa Israel Escue Siclos y otros

 [DEMANDA ISRAEL ESCUE SICLOS Y OTROS \(MEDICA\).pdf](#)

Señores  
**Oficina Judicial - Desaj Popayán**  
E.S.D.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: ISRAEL ESCUE SICLOS con C.C. nro. 4.653.374 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad FEC con T.I. nro. 1.061.436.503; EZEQUIEL ESCUE BAICUE con C.C. nro. 1.456.979, PRIMITIVA SICLOS MUSICUE con C.C. nro. 25.373.653, YAQUELINE ESCUÉ COMETA con C.C.L nro. 1.061.428.745, LAURA ISABEL ESCUE COMETA con C.C. nro. 1.002.948.234, YINA MARCELA ESCUE COMETA con C.C. nro. 1.002.946.271, CARMEN ELVIRA ESCUE SICLOS con C.C. nro. 34.771.934, ARCADIO ESCUE SICLOS con C.C. nro. 10.487.558 y LEONARDO ESCUE SICLOS con C.C. nro. 1.061.428.692, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 – E.S.E con sede en Caloto Cauca identificada con NIT 900146006-6, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 – E.S.E - NIT 900146006-6, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [juridica@esenorte2.gov.co](mailto:juridica@esenorte2.gov.co); [esenorte2@esenorte2.gov.co](mailto:esenorte2@esenorte2.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018300](#)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018300](#)

Expediente: 19-001-33-33-008-202-00183-00  
Actor: ISRAEL ESCUE SICLOS Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 2 – CALOTO CAUCA  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018300](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220018300)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018300](https://www.cjec.gov.co/19001333300820220018300)

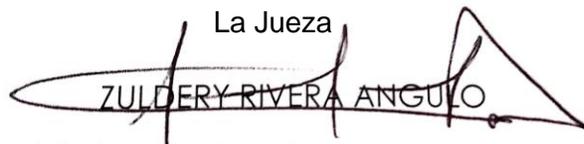
**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [juridica@esenorte2.gov.co](mailto:juridica@esenorte2.gov.co); [esenorte2@esenorte2.gov.co](mailto:esenorte2@esenorte2.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada AURA LUZ PALOMINO identificada con C.C. nro. 25.452.756, T. P. nro. 127.823, como apoderada de la parte actora, conforme los poderes conferidos (págs. 29 - 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b041afc6e61e5b8574a1f480956ba01940adde77e8c133e63c7ec26c6ffec**

Documento generado en 08/11/2022 10:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00193-00  
Actor: CIELO CAICEDO SARRIA Y OTROS  
Demandado: E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y  
ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 826**

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por CIELO CAICEDO SARRIA identificada con C.C. nro. 34.671.406, URSULA CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 25.586.991, SANTOS CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 10.694.813, MERCEDES CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 25.587.926, LUCIA CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 34.671.769, CESAR CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 10.549.566, y MARIA ELISA SARRIA MONTERO con C.C. nro. 25.185.226, por medio de apoderado, formula demanda contra la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE WILFRIDO CAICEDO SARRIA, ocurrido en esa institución de salud, el día veintiocho (28) de octubre de 2021, en su sentir, como consecuencia de la atención medica recibida por el paciente.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 72 - 73) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 8), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 15), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiocho (28) de octubre de 2019. En este sentido se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintinueve (29) de octubre de 2021. La demanda se presentó el veinticinco (25) de octubre de 2021, en la oportunidad legal. Esto, sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el CSJ entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2021 (3 meses y 14 días), ni la suspensión de términos producto de la solicitud de conciliación prejudicial de 07/07/2021.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00193-00  
Actor: CIELO CAICEDO SARRIA Y OTROS  
Demandado: E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la parte accionada:

**De:** Karen Andrea Erazo Realpe <karenerazo2093@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 25 de octubre de 2021 11:48 a. m.  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; notificacionjud.esehospibordo@gmail.com <notificacionjud.esehospibordo@gmail.com>; esehospibordo@hotmail.com <esehospibordo@hotmail.com>  
**Asunto:** PRESENTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Valga señalar que, en el escrito de demanda se refirió el asunto como CONCILIACIÓN PREJUDICIAL y no como medio de control, aspecto que indujo a error en el trámite secretarial, demorando su estudio de admisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por CIELO CAICEDO SARRIA identificada con C.C. nro. 34.671.406, URSULA CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 25.586.991, SANTOS CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 10.694.813, MERCEDES CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 25.587.926, LUCIA CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 34.671.769, CESAR CAICEDO SARRIA con C.C. nro. 10.549.566, y MARIA ELISA SARRIA MONTERO con C.C. nro. 25.185.226, en contra de la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>1</sup>. [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com); [juridica@hospitalelbordo.gov.co](mailto:juridica@hospitalelbordo.gov.co); [esebordo@hospitalelbordo.gov.co](mailto:esebordo@hospitalelbordo.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210019300](https://19001333300820210019300)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210019300](https://19001333300820210019300)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210019300](https://19001333300820210019300)

---

<sup>1</sup> Consultado el 03/11/2022 en: <https://hospital-el-bordo.micolombiadigital.gov.co/>  
<https://www.asnetsalud.com/>

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00193-00  
Actor: CIELO CAICEDO SARRIA Y OTROS  
Demandado: E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [sanrealpe@gmail.com](mailto:sanrealpe@gmail.com); [karenerazo2093@hotmail.com](mailto:karenerazo2093@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210019300](https://19001333300820210019300)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com); [juridica@hospitalelbordo.gov.co](mailto:juridica@hospitalelbordo.gov.co); [sanrealpe@gmail.com](mailto:sanrealpe@gmail.com); [karenerazo2093@hotmail.com](mailto:karenerazo2093@hotmail.com); [esebordo@hospitalelbordo.gov.co](mailto:esebordo@hospitalelbordo.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE con C.C. nro. 1.061.755.300, T. P. nro. 263.326, como apoderada principal de la parte actora y a SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS con C.C. nro. 1.061.773.066, T. P. nro. 350.245, como apoderado sustituto, conforme los poderes conferidos (págs. 16 - 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c10dcfba37815877e395731103ea143308068e0b41706bfdbdb9a4450143e5**

Documento generado en 08/11/2022 10:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0017900  
Convocante: TRAUMACOL S.A.S.  
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL –  
DIRECCION DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD- CAUCA  
Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 838**

Imprueba conciliación prejudicial

1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con radicación nro. 2451- (E-2022-426985) de 24 de octubre de 2022, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos:

*"Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la POLICÍA NACIONAL, quien expresa que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 039 del 19 de octubre de 2022, con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es TRAUMACOL SAS SUMINISTROS TRAUMALOGICOS se decidió CONCILIAR, en forma integral hasta por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.455.000) MCTE, per (sic) concepto de pago facturas por servicios de suministro de INSUMOS Y ELEMENTOS MEDICO QUIRURGICOS frente a las facturas que a continuación se relacionan:*

Fecha para pago	Nro. Fra	Cédula	Usuario	Valor	Concepto
26/11/2019	CR 5661	CC 1500416	JORGE ELIECER BERMUDEZ MORENO	280.000.00	Instructivo 030
26/11/2019	CR 5964	CC 1500416	JORGE ELIECER BERMUDEZ MORENO	168.000.00	Instructivo 030
26/12/2019	CR 5980	CC 4644668	ILDEBRAN CAMPO	2.200.000.00	Instructivo 030
26/12/2019	CR 5981	CC 28519459	AURA MARIA CHAVEZ	280.000.00	Instructivo 030
28/01/2020	CR 5988	CC 4640484	LIBARDO GARCES LOPEZ	234.000.00	Instructivo 030
28/01/2020	CR 5989	CC 1500416	JORGE ELIECER BERMUDEZ MORENO	168.000.00	Instructivo 030
28/01/2020	CR 5990	CC 1061747780	YESENIA BURBANO ORTEGA	125.000.00	Instructivo 030
TOTAL				3.455.000.00	Instructivo 030

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante las instalaciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Oficina Jurídica, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible. de la sentencia. auto aprobatorio o acta de conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto. Se aclara que el tiempo establecido comenzara a contarse a partir de la radicación de la totalidad de los documentos que se exigen para realizar el pago en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C. Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien acepta la propuesta conciliatoria en todas sus partes. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; así: En el caso concreto, los términos son los siguientes: CONCILIAR, en forma integral hasta por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.455.000) MCTE, per concepto de pago facturas por servicios de suministro de INSUMOS Y ELEMENTOS MEDICO QUIRURGICOS. Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante las instalaciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Oficina Jurídica se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto; y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81,*

*Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder para actuar con la facultad de conciliar de la parte convocante y convocada 2) Certificado de existencia y representación legal de la entidad convocante 3) Acta de conciliación de facturas radicadas con corte de 31 de diciembre de 2020 4) relación de facturas-historias clínicas-fallos de tutela que ordenaban el suministro y atención por la división de sanidad (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones: Para el suscrito Procurador la Interpretación de la SU vigente sobre el tema<sup>1</sup> es clara en dos obiter dicta<sup>2</sup> en cuanto a que los tres casos que se señalan no serían taxativos, dejando al margen del juzgador la libertad de interpretar otros distintos donde se configure el enriquecimiento sin causa. La carencia de soporte contractual supone entonces la configuración del enriquecimiento sin causa, y por tratarse de prestación de servicios administrativos en salud, cuya exposición del mismo apoderado de la Policía Nacional, en la ficha presentada al comité denota que se trataba de servicios de URGENCIA, los cuales si se encuentran dentro de los casos previstos por la sentencia de unificación, no se concibe en aras del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud y la atención integral de los pacientes, el funcionamiento de la entidad sin atender a los usuarios en forma urgente. Por tanto, se considera que la SU debe interpretarse como una necesidad operativa para el funcionamiento de la entidad y por ende del andamiaje de salud en esa fracción de su operatividad. (...)*”.

La parte convocante aceptó la propuesta de conciliación así presentada.

## 2.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que entre TRAUMACOL S.A.S. y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, han mantenido una relación comercial para el suministro de INSUMOS y ELEMENTOS MEDICO QUIRURGICOS para sus afiliados de la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA.

Así mismo, se afirma que TRAUMACOL S.A.S., mediante órdenes expedidas por ASMETSALUD EPS, atendió el suministro de INSUMOS y ELEMENTOS MEDICO QUIRURGICOS, materiales e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, para sus usuarios, generando las facturas anteriormente relacionadas, por valor total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3'455.000), que no fueron cancelados por la entidad convocada pese a habersele requerido el pago, lo que en su criterio genera un enriquecimiento sin causa.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

## 3.- TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 29 de julio de 2022, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo con el acta individual de reparto.

## 4.- CONSIDERACIONES.

### 4.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante la Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral primero establece lo siguiente:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"*

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, pues se trata de precaver el medio de control de reparación directa.

#### 4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup> es necesario, para la aprobación de la conciliación, aportar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se aportó certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, expedida el 19 de octubre de 2022, en la cual se establece de manera específica la propuesta de conciliación, y se señalan los valores discriminados de la misma, en los términos como quedó al inicio de la presente providencia.

#### 4.3.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago a la Sociedad Suministros Traumatológicos de Colombia S.A.S. – Traumacol S.A.S., del valor por los materiales e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sin un contrato vigente.

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

Considerando dicha solicitud, se acordó el pago, una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante las instalaciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Oficina Jurídica, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia, auto aprobatorio o acta de conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto. Se aclara que el tiempo establecido comenzará a contarse a partir de la radicación de la totalidad de los documentos que se exigen para realizar el pago en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C.

La Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

#### 4.4.- ANÁLISIS JURÍDICO.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que, hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda.

Importante anotar que, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).<sup>2</sup>*

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*.

*"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)"*.

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes.

Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial que se encuentra a Despacho para estudio, cumple con los presupuestos de ley:

1).- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

La conciliación prejudicial a Despacho se origina en la falta de pago a la parte CONVOCANTE – TRAUMACOL S.A.S., por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según las facturas [CR5661](#), [CR5964](#), [CR 5980](#), [CR5981](#), [CR5988](#), [CR5989](#) y [CR5990](#), por concepto de la entrega de materiales e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud para sus usuarios.

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte convocante, se estableció que el medio de control a precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería el de controversias contractuales, no obstante, observa el despacho que no media ningún contrato u orden de prestación de servicios celebrado entre las partes para la adquisición de dichos insumos médicos, por lo cual, el término de caducidad se analizará de conformidad con el literal i del art. 164 de Ley 1437 de 2011, esto es, el medio de control de reparación directa, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)"*.

Las facturas por las cuales se pretende llegar a un acuerdo conciliatorio fueron expedidas el 26 de noviembre de 2019, 26 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020, razón por la cual, la empresa convocante tenía - respectivamente por cada una de ellas- hasta el día 27 de noviembre de 2021, 27 de diciembre de 2021 y 29 de enero de 2022 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

Debe precisarse que, conforme lo establecido en el artículo 1 del decreto 564 de 2020, por el cual el presidente de la república suspendió a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de ese mismo año los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o

procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales; dichos términos tuvieron una suspensión de 3 meses y 14 días, que se deben adicionar al vencimiento inicialmente previsto, así:

Fecha factura	Nro. Factura	Término de caducidad de dos años (Art. 164, literal i, nral. 2 CPACA)	Término con la adición de los 3 meses y 14 días de la suspensión de términos
26/11/2019	CR 5661	27/11/2021	19/03/2022
26/11/2019	CR 5964	27/11/2021	19/03/2022
26/12/2019	CR 5980	27/12/2021	23/04/2022
26/12/2019	CR 5981	27/12/2021	23/04/2022
28/01/2020	CR 5988	29/01/2022	19/05/2022
28/01/2020	CR 5989	29/01/2022	19/05/2022
28/01/2020	CR 5990	29/01/2022	19/05/2022

De conformidad con lo expuesto, y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría de Popayán el **28 de julio de 2022**, el término para promover el medio de control de reparación directa pretensión *in rem verso* -y en gracia de discusión el de controversias contractuales- se encuentra caducado, atendiendo a que los servicios prestados y cobrados a través de las mencionadas facturas, efectivamente se prestaron sin que mediara contrato alguno, ya que, las acreencias exigidas por la sociedad convocante se ubican dentro de aquellas denominadas obligaciones puras y simples, pues no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, y en consecuencia son exigibles desde el mismo momento de su nacimiento<sup>3</sup>.

Conforme con lo expuesto, el despacho considera innecesario abordar el análisis de los restantes requisitos de validez del acuerdo conciliatorio mencionado, por cuanto el aspecto ya señalado es suficiente para improbarlo.

Por lo anteriormente expuesto, **DISPONE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre a la Sociedad Suministros Traumatológicos de Colombia S.A.S. – Traumacol S.A.S. y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 24 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [clauximebol06@gmail.com](mailto:clauximebol06@gmail.com); [contactenos@traumacol.com](mailto:contactenos@traumacol.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [decau.upres@policia.gov.co](mailto:decau.upres@policia.gov.co); [walter.patino6473@correo.policia.gov.co](mailto:walter.patino6473@correo.policia.gov.co); [segen.comite@policia.gov.co](mailto:segen.comite@policia.gov.co); [ialievano@procuraduria.gov.co](mailto:ialievano@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

**CUARTO:** Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Ju

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1170-2022. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/05/SC1170-2022-2013-00031-02.pdf>

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef8da68590a0f2388ee4581496126b59215da1b047fd7ad31ad44f01fee9eb**

Documento generado en 08/11/2022 11:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00  
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

### Auto interlocutorio núm. 829

*Deja sin efecto providencia – inadmite la demanda*

En la oportunidad procesal, la parte actora presenta recurso de apelación, contra el auto núm. 781 de dieciocho (18) de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Sustenta la alzada indicando que se presentó un error en la identificación del acto administrativo demandado, toda vez, que **lo que se pretende nulitar es la Resolución nro. 04166 de 25 de abril de 2022 y no la Resolución 04196 de 25 de abril de 2022**, tal y como se había indicado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Señala, además, que se agotó el requisito de procedibilidad en término porque conforme la fecha de notificación del acto demandado, - 27 de abril de 2022 -, la oportunidad para intentar la conciliación prejudicial iba hasta el 29 de agosto de 2022, toda vez que el día 28, correspondió a un día no hábil.

#### ANTECEDENTES.

Mediante auto núm. 781 de dieciocho (18) de octubre de 2022 se rechazó la demanda por caducidad, en razón a que se indicó en el numeral sexto del acápite hechos de la demanda que el acto administrativo cuestionado fue notificado el 27 de abril de 2022. En consecuencia, los cuatro (4) meses de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se contabilizaron hasta el veintiocho (28) de agosto de 2022.

En el auto recurrido se consignó que, siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintinueve (29) de agosto de 2022, incluso cuando la oportunidad para el ejercicio del medio de control ya había caducado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 y 164 del CPACA.

Se tiene que la parte actora presentó demanda con la siguiente pretensión:

#### **III. DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos solicito muy respetuosamente se realicen las siguientes o similares declaraciones:

**PRIMERO:** Declárese nula la Resolución No. 04196 de abril de 2022 de fecha 25 de abril de 2022, expedida por la Secretaría de Educación, mediante la cual se resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora ANA LEIDA MUÑOZ, como docente del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Técnico Ambiental Margarita Legarda del Municipio de Puracé – Cauca.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00  
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

De la misma forma, se consignó en la sustentación del CONCEPTO DE VIOLACIÓN, que, el acto administrativo demandado es la Resolución 04196 de abril de 2022 de 25 de abril de 2022:

### **1.3 Violación por falta de aplicación de los artículos 29, 123 y 209 de la Constitución Política**

En el caso sub examine, se destaca la falta de justificación de **la Resolución No. 04196 de 2022 expedida por la Secretaría de Educación y cultura del Departamento del Cauca y calendada el 25 de abril de 2022**, mediante la cual se resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ, como docente del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Técnico Ambiental Margarita Legarda del Municipio de Puracé – Cauca, dicho acto acusado carece de sustento jurídico y factico de justificación, puesto que aunque se manifestó el cambio de una situación administrativa, dicha justificación no es suficiente, en virtud de que

Corolario de lo anterior, como se observa en el presente caso; en el acto enjuiciado se omitió aducir argumentos que establezcan las razones por las cuales se debía terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ pues la Resolución No. 04196 de 2022 calendada el 25 de abril de 2022, expedida por la Secretaría de Educación, mediante la cual se resolvió terminar su nombramiento en provisionalidad, como docente del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Técnico Ambiental Margarita Legarda del Municipio de Puracé – Cauca, carece de **razón suficiente**; es decir, de circunstancias particulares y concretas de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a la docente, puesto que únicamente refiere al cambio de la comisión por encargo de Directivo Docente (coordinador) de la señora YENNY MABEL MUÑOZ ESPINOZA, a Directivo Docente (Rector) en la Institución Educativa Normal Superior Los Andes del municipio de La Vega – Cauca. Es decir, no se vislumbra motivo de mérito que permita establecer las razones por las cuales la docente ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ no puede continuar en la provisionalidad temporal que venía desempeñando, ya que en el acto demandado en ningún aparte se indicó que la desvinculación de la docente procedía por alguna de las causales estipuladas en la Ley, ello es: i) provisión definitiva del cargo por haberse realizado concurso de méritos; ii) la imposición de sanciones disciplinarias, iii) calificación no satisfactoria; u iv) otra razón específica atinente al servicio que se está prestando y que debía prestar el funcionario.

### **3. EXPEDICIÓN POR FALSA MOTIVACIÓN**

El Acto administrativo Resolución No. 04196 de 2022 se encuentra viciado por falsa motivación por las siguientes razones:

- a) Por inexistencia de la motivación, por cuanto no manifiesta las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el caso en concreto y que han llevado a su emisión, ni la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración pretende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada.

Así mismo, el agotamiento del requisito de procedibilidad se hizo respecto de la Resolución 04916 de 25 de abril de 2022:

#### **CONSTANCIA: 089**

1. Mediante apoderado la señora ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ quien se identificó con CC N° 25.482.218, el día 29 de agosto de 2022 presentó solicitud de conciliación convocando al DEPARTAMENTO DEL CAUCA para precaver un litigio de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Las pretensiones de la solicitud, fueron las siguientes: **"PRIMERO: Declárese nula la Resolución No. 04196 de abril de 2022 de fecha 25 de abril de 2022, expedida por la Secretaría de Educación, mediante la cual se resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora ANA LEIDA MUÑOZ, como docente del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Técnico Ambiental Margarita Legarda del Municipio de Puracé – Cauca.**

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00  
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

En recurso presentado, la parte actora reconoce, informa y aclara que cometió un error de digitalización al individualizar el acto administrativo demandado y que el acto administrativo que se cuestiona - es el que contiene la decisión administrativa de terminar el nombramiento en provisionalidad, como docente del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Técnico Ambiental Margarita Legarda del Municipio de Puracé – Cauca, conforme el poder otorgado, esto es, la RESOLUCIÓN 04166 de abril de 2022, y no el individualizado en el acápite de pretensiones, ni en el concepto de violación, ni en el agotamiento del requisito de procedibilidad:

**otorgamiento de poder proceso contencioso**

---

ANA MUÑOZ <agarcia.muozcruz@gmail.com> 10 de octubre de 2022, 21:47  
Para: dianamol@unicauca.edu.co

**Señor:**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

-

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.482.218 de La Vega (Cauca), domiciliada en la ciudad de Popayán - Cauca, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y en forma suficiente a DIANA MARCELA MOLANO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.061.806.762 y T.P No.366.927 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO cuyo demandado es GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO, entidades representadas por el Gobernador del Cauca y el Secretario de Educación del Departamento, o quien haga sus veces, tendiente a que logre la nulidad de la Resolución 04166 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió terminar mi nombramiento en provisionalidad, como docente del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Técnico Ambiental Margarita Legarda del Municipio de Puracé – Cauca. Así mismo, se logre el restablecimiento de Derechos causados con la expedición irregular del acto administrativo en mención.

Así las cosas, conforme la aclaración hecha por la parte accionante, deben corregirse las inconsistencias que presenta la demanda respecto de la individualización del acto administrativo demandado, lo cual daría lugar a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

En consecuencia, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se dejará sin efecto el auto núm. 781 de dieciocho (18) de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, para proceder a su inadmisión, para que se corrija la demanda con la correcta individualización del acto administrativo demandado, y la correcta acreditación del requisito de procedibilidad, con la que se sustenta la oportunidad de la presentación de la demanda.

Lo anterior en ejercicio del control de legalidad<sup>1</sup> y saneamiento del proceso consignado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, precisado en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley 1437 y reiterado por el Consejo de estado, en el sentido de indicar que el Juez, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, o en cualquier etapa procesal, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00  
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

Esto dijo la alta Corporación<sup>2</sup>:

*El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibidem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.*

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto núm. 781 de dieciocho (18) de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** En su defecto, proceder a la inadmisión de la demanda, para que se individualice correctamente el acto administrativo demandado, según lo expuesto en precedencia y la correcta acreditación del requisito de procedibilidad, con la que se sustenta la oportunidad de la presentación de la demanda.

**TERCERO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Ibidem

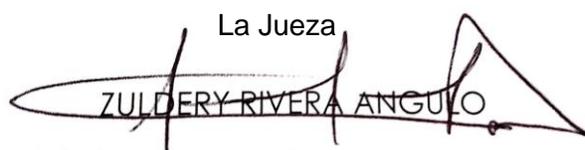
Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00170 - 00  
Demandante: ANA LEIDA MUÑOZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

**CUARTO:** Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [dianamol@unicauca.edu.co](mailto:dianamol@unicauca.edu.co); [agarcia.muozcruz@gmail.com](mailto:agarcia.muozcruz@gmail.com); [notificaciones.educacion@cauca.gov.co](mailto:notificaciones.educacion@cauca.gov.co);

Ello incluye la demanda, su corrección, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6e8df0415152750dac2e84bbef3d57c343c8a484df316bec9c37316fbb1fb1**  
Documento generado en 08/11/2022 11:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00032-00  
Actor: UBER ANTONIO IBARRA ZAPATA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **Auto interlocutorio núm. 844**

#### Resuelve excepciones

En la oportunidad procesal, la defensa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “inepta demanda”, escrito que fue remitido de manera simultánea a la parte actora, sin que se haya pronunciado sobre la excepción propuesta.

Manifestó la apoderada de la Nación que una de las pretensiones de la demanda, está encaminada a que se inaplique el Decreto 1161 de 2014, posterior a realizarse el estudio de constitucionalidad, por vía de excepción. Sin embargo, considera que al no encontrarse de acuerdo el señor Uber Antonio Ibarra Zapata con el Decreto mencionado debe demandar su legalidad, a través del medio de control de nulidad simple, establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Recordemos que la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 137 y 138, hace referencia a los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

#### 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

El consejo de Estado, en providencia de 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, C.P. Alberto Yepes Barreiro, respecto de la escogencia de los medios de control, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 señaló, que deberá tenerse en cuenta la naturaleza del acto acusado para efectos de escoger el medio de control, en aras de que el Juzgador, en consonancia con lo establecido en el artículo 171 de la mencionada norma, pueda adecuarlo, y dar el trámite correspondiente, cuando se haya errado en dicha elección por la parte accionante.

*“Uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuando debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción contenciosa cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración”.*

*Para cumplir tal cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contrario a lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:*

(...)

*Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente”.*

En la demanda presentada por el señor Uber Arnulfo Ibarra Zapata, se solicitó:

“(…)

*2. Se solicita al operador judicial que previo a realizar el control de Constitucionalidad por vía de excepción consagrada en el artículo 148 del C.P.A.C.A, se inaplique el Decreto 1161 del 2014 y las normas que vulneren los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía.*

*3. Como restablecimiento del derecho se reconozca a mi poderdante el subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 de 2000 Artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 DE 2014.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Radicación 25000-23-41-000-2018-00165-01

*4. Que se reconozca el subsidio familiar del Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, desde la fecha que mi poderdante contrajo matrimonio civil, es decir, desde el día 17 de agosto del año 2012, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia. (...)*”.

De la lectura de la demanda, es claro entonces, que el señor Uber Antonio Ibarra Zapata no se encuentra en desacuerdo con el contenido del Decreto 1161 de 2014; sino, que solicita su inaplicación, para dar paso a la aplicación de otra norma, esto es, el Decreto 1794 de 2000 en virtud del principio de favorabilidad, por tanto, la presente demanda debía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad del acto administrativo particular que resolvió negativamente su pretensión en sede administrativa, con el consecuente restablecimiento del derecho, basándose en la norma que considera aplicable a su caso particular.

De acuerdo con lo mencionado, el Despacho deberá declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la defensa de la Nación.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “*inepta demanda*”, propuesta por la defensa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [lizamoval@gmail.com](mailto:lizamoval@gmail.com);

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, portadora de la T.P. nro. 151.833 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder remitido con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81851a30e39c2a7cdd3e3a84a0e6bcc685d9ec45dc3d8a18949d9290b7af7e25**

Documento generado en 08/11/2022 11:11:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00201-00  
Accionante: ORLANDO PINEDA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 845

Corre traslado de alegatos

Conforme las reglas establecidas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y se cuenta con el material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, de modo que se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en la norma en mención, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Teniendo en cuenta que no fue propuesta ninguna excepción previa sobre la que deba pronunciarse el despacho, es posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma<sup>2</sup>, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se negó la reliquidación del salario y las prestaciones sociales del actor, conforme al porcentaje del IPC entre los años 1997 a 2004.

---

<sup>1</sup> "(...)"

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>2</sup> "(...)"

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*(...)"*

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** través del siguiente enlace los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210020100](https://19001333300820210020100)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com); [decau.notificacion@mindefensa.gov.co](mailto:decau.notificacion@mindefensa.gov.co); [walter.patino6473@correo.policia.gov.co](mailto:walter.patino6473@correo.policia.gov.co);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com); [decau.notificacion@mindefensa.gov.co](mailto:decau.notificacion@mindefensa.gov.co); [walter.patino6473@correo.policia.gov.co](mailto:walter.patino6473@correo.policia.gov.co);

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al abogado WALTER HERNÁN PATIÑO VELASCO, portador de la T.P. nro. 272.957 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder remitido con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e9feda3617f66b39300a7934b4962a1daf6002c1889e87ca5a26a44df7089b**

Documento generado en 08/11/2022 11:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00381-01  
Actor: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ  
Demandado: INPEC  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 372**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de once de agosto de 2022 (folios 13-22 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 174 del 30 de septiembre de 2021 (índice 11 del expediente electrónico Cuaderno principal).

La sentencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 28 de septiembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [chavezmartinez@hotmail.com](mailto:chavezmartinez@hotmail.com) ; [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co) ; [juridica.roccidente@inpec.gov.co](mailto:juridica.roccidente@inpec.gov.co) ; [epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:epcpopayan@inpec.gov.co) ; [maria.concha@inpec.gov.co](mailto:maria.concha@inpec.gov.co) ; [cptejada@gmail.com](mailto:cptejada@gmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f3e3b9c9327a1d76303e77530de380e65c93f5df796af41bb90f4df7797881**

Documento generado en 08/11/2022 11:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00006-00  
Accionante: NILSA MERA AULLÓN  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 846**

Corre traslado de alegatos

En la oportunidad procesal, la defensa de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso las excepciones que denominó “Falta de integración del litisconsorcio necesario” e “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”; por su parte, el municipio de Popayán propuso la excepción que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El 21 de junio de 2022 se procedió a realizar el traslado de las excepciones propuestas por las entidades, a la parte actora, atendiendo a que sus mandatarios judiciales omitieron este requisito; la parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas.

Ahora bien, argumentó el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG que debe el despacho que vincular al presente proceso a la secretaría de Educación del Cauca, entidad eventualmente encargada del pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo expuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Resalta el despacho que obra como empleador de la señora Nilsa Mera Aullón el municipio de Popayán- Secretaría de Educación, entidad que expidió el acto de reconocimiento de sus cesantías y funge como parte demandada en el presente asunto; razón por la cual, no es procedente dar trámite a la excepción propuesta por la Nación, máxime si se tiene en cuenta, que se está solicitando la integración al presente asunto, de la Secretaría de Educación del Cauca, entidad que no tiene relación laboral con la accionante.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al litigio, luego de la valoración probatoria que realice el despacho.

Conforme las reglas establecidas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y se cuenta con el material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, de modo que se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en la norma en mención, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma<sup>2</sup>, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo demandado mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** través del siguiente enlace los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [190013333300820220000600](https://www.gub.gh.gov/190013333300820220000600)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com); [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co); [juancagarcia23@yahoo.ca](mailto:juancagarcia23@yahoo.ca);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com); [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co); [juancagarcia23@yahoo.ca](mailto:juancagarcia23@yahoo.ca);

---

<sup>1</sup>“(…)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>2</sup>“(…)”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.  
“(…)”

Radicado: 19-001-33-33-008-2022-00006-00  
Accionante: NILSA MERA AULLON  
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, portador de la T.P. nro. 358.945 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder remitido con la contestación de la demanda.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del municipio de Popayán, al abogado JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA, portador de la T.P. nro. 181.725 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder remitido con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5064358412eb826518f63b9ffd5d4bbfc49f53288213c7fe75e83f5f35862**

Documento generado en 08/11/2022 11:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00146-01  
Actor: DANIEL VILLEGAS PENAGOS  
Demandado: NACION- EJERCITO NACIONAL  
M. de control: TUTELA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 373**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 075 de 26 de octubre de 2022 (índice 16 cuaderno primera instancia) MODIFICA el numeral segundo de la sentencia núm. 131 del 22 de septiembre de 2022 (índice 09 del expediente electrónico Cuaderno principal).

La sentencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 27 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [usuario@mindefensa.gov.co](mailto:usuario@mindefensa.gov.co) ; [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) ; [gahd@mindefensa.gov.co](mailto:gahd@mindefensa.gov.co) ; [adrimar.ordonez@hotmail.com](mailto:adrimar.ordonez@hotmail.com) ; [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co) ; [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) ; [dineg@buzonejercito.mil.co](mailto:dineg@buzonejercito.mil.co) ; [cede11@buzonejercito.mil.co](mailto:cede11@buzonejercito.mil.co) :

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb73007ff7f8c979ca631d879e0488b3dc2257e72a1105cee3177dabec29d2**

Documento generado en 08/11/2022 11:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00052-01  
Actor: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 377**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 187 del 6 de octubre de 2022 (índice 18 cuaderno primera instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 079 del 4 de mayo de 2021 (índice 14 del expediente electrónico Cuaderno principal).

La sentencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 28 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) ; [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co) ; [despachoseceduccion@sedcauca.gov.co](mailto:despachoseceduccion@sedcauca.gov.co) ; [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d669d59b5042730b5524f76da7b6334d87018bf8e1005d4d59e5c2a9d76c464**

Documento generado en 08/11/2022 11:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00003-01  
Actor: JESUS ARTURO TULANDE MAPAYO  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 374**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio núm. 187 del 10 de octubre de 2022 (índice 19 cuaderno primera instancia) CONFIRMA el auto núm. 546 del 7 de septiembre de 2020 (índice 15 del expediente electrónico Cuaderno principal) que dio por terminado el proceso al declarar probada la excepción previa de inepta demanda.

El auto fue remitido por la secretaria del Tribunal el 27 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [cristerling23@gmail.com](mailto:cristerling23@gmail.com) ; [Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) ; [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co) ; [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com) ; [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c23ee631cb37af542515047a0f753aa14f39a80c8065a7decb6d0ac10895b**

Documento generado en 08/11/2022 11:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00025-00  
Actor: MARLY GRANDA MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 821**

Corrige providencia

Mediante auto 798 de 24 de octubre de 2022 se requirió a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de su ejecutoria, solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual debían proponer la forma conciliatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En razón a que por error involuntario se indicó como demandada a la UGPP, así como sus direcciones electrónicas de notificación, debe corregirse tal yerro, toda vez, que la entidad accionada es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo previsto el artículo 286 del C.G.P., que dispone, que toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto.

En tal virtud se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Corregir la información del proceso consignada en el encabezado del auto de sustanciación núm. 798 de 24 de octubre de 2022, para indicar, que la entidad demandada es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com); [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00025-00  
Actor: MARLY GRANDA MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68e353aef3a57f95c8a1556ffdcf3e7da444b9f7f148472b5ee8d61a88ead**  
Documento generado en 08/11/2022 11:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00045- 00  
DEMANDANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
ACCION: EJECUTIVA

### Auto interlocutorio núm. 848

Termina proceso por pago

El 27 de octubre y el 4 de noviembre pasados, los representantes judiciales de la partes ejecutada y ejecutante, en su orden, remitieron al correo institucional del juzgado, memoriales a través de los cuales solicitan se dé la terminación del proceso por pago de la obligación y entrega del depósito judicial constituido en el presente juicio de ejecución, por valor de \$ 470'233.273.

En efecto, se verifica que a través de la Resolución nro. 2712 del 10 de junio de 2022 aportada el 27 de octubre de esta anualidad, la Fiscalía General de la Nación discriminó los montos y beneficiarios finales de providencias sobre las cuales no se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021, que para el caso concreto ascendió a \$ 493.269.561 monto que corresponde a la liquidación de la conciliación (capital e intereses moratorios) efectuada por la Subdirección Financiera de la entidad.

Agregó que el Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación se encargó de realizar el respectivo pago, previos los descuentos de ley (retención en la fuente), expresión que hace referencia a los descuentos que debe practicar el pagador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario, resaltando la calidad de agente retenedor que la obliga a efectuar la respectiva retención sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente, por ello consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de **\$ 470.233.273** a órdenes del juzgado.

El 22 de julio de 2022 se constituyó el depósito judicial nro. 469180000643639 por el monto anteriormente citado, con lo cual se da cumplimiento al mandamiento ejecutivo de pago librado dentro del presente asunto, y con el que queda cubierta en su totalidad la obligación génesis del juicio de ejecución.

El Código General de Proceso en su artículo 461, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, reza:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

"(...)"

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00045- 00  
DEMANDANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
ACCION: EJECUTIVO

Así las cosas, tenemos que además de cumplirse el presupuesto procesal establecido en el artículo 461 del estatuto procesal, coadyuvado en esta ocasión por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, el monto de la obligación ha sido cubierto de manera voluntaria por esta, lo cual hace viable la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que el título de depósito judicial enunciado se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo, a favor de la mandataria judicial de la parte ejecutante:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000643639	22/07/2022	\$ 470'225.144

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar la constitución, pago y entrega a la abogada ANNA CRISTINA PITO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.542.322 y portadora de la tarjeta profesional nro. 130.715 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000643639	22/07/2022	\$ 470'225.144

Comunicar previamente sobre el pago del mencionado título de depósito judicial a la parte ejecutante, para lo cual su apoderada judicial suministrará un correo electrónico de contacto.

SEGUNDO. Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

TERCERO. Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos: [cristinapito2@hotmail.com](mailto:cristinapito2@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); y [maría.marroquin@fiscalia.gov.co](mailto:maría.marroquin@fiscalia.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726b9d6740f63a3c3cc1d43b2221fa2a062d6540df5284a523bd5a9884386096**

Documento generado en 08/11/2022 11:18:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**